

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **CONSULTA DE DESACATO No. 2015-01384**

Demandante: **MÓNICA ÁLVAREZ en representación de JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ**

Demandado: **CAPITAL SALUD EPS**

Encontrándose el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda frente a la CONSULTA de la sanción impuesta por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C. dentro del incidente de desacato de la referencia, formulado por la accionante de conformidad con lo estipulado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 por incumplimiento del fallo de tutela calendarado 30 de octubre de 2015, modificado en segunda instancia por este despacho mediante proveído del 18 de enero de 2016, se advierte que se ha incurrido en una nulidad insaneable que es preciso decretar.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2015 el Juzgado de conocimiento tuteló los derechos agenciado, y en consecuencia ordenó a CAPITAL SALUD EPS y al FONDO FINANCIERO DISTRITAL autorizar el transporte al agenciado para que pueda desplazarse con el objeto de que le sean practicados tratamientos, terapias, procedimientos y controles médicos en la frecuencia que así dispongan los médicos tratantes y terapeutas. Igualmente ordenó el suministro de pañales marca Tena talla S en cantidad de 120 mensuales, pañitos húmedos y cremas antipañalitis de manera periódica, así mismo, ordenó el tratamiento integral. Fallo que fue modificado en segunda instancia revocando el tratamiento integral.

La accionante informó que la accionada no había cumplido el fallo de tutela, por lo que el juez *a quo* inició el trámite incidental en contra de CAPITAL SALUD EPS.

Vencidas las etapas del proceso, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 emitió fallo sancionando con multa y arresto a las señoras SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO en su calidad de subdirectora y representante legal de la sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD EPS y CLARA YOLANDA PRADA GIL en su calidad de director médico de dicha EPS, y, como quiera que la decisión contiene las sanciones a que refiere el artículo 52 *in fine* del Decreto 2591/91, ordenó el grado jurisdiccional de consulta que ahora nos ocupa.

Observa el despacho que en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto se dio apertura y se siguió el trámite en contra de la entidad CAPITAL SALUD EPS, omitiendo dirigir el incidente de desacato contra la persona natural responsable debidamente determinada e identificada y concluyó emitiendo fallo en contra de las citadas señoras a quienes no se les notificó personalmente del trámite incidental. Sumado a que la orden dada en

el fallo lo fue también en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL, a quien no se vinculó al incidente de desacato.

Adviértase que, si bien las notificaciones de los proveídos dictados en el trámite incidental se dirigieron a direcciones electrónicas de CAPITAL SALUD EPS, no se acreditó que estas correspondan a las autorizadas por las personas sancionadas a efectos de notificaciones y señaladas como responsables de cumplir el fallo.

Las omisiones en que se incurrió en el trámite del incidente de desacato y que en esta providencia resaltamos, imponen que se declare la nulidad de lo actuado en el mismo desde la providencia del apertura del incidente calendada 20 de octubre de 2023, inclusive.

Es por lo anterior que este estrado no puede hacer pronunciamiento mayor frente a la consulta ordenada, hasta tanto se subsane los errores mencionados en esta providencia, pues de hacerlo se estaría pretermitiendo aspectos de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ha de disponer lo pertinente, para tomar los correctivos del caso, acorde con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del proveído del 20 de octubre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación nultada según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc6f8d6679161e53a18bdf666b895d1594abb55288adb62a15940209f907ac3**

Documento generado en 06/12/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>